

El derecho civil colombiano en los primeros años de la República

DOI: <http://dx.doi.org/10.19053/26652714.05.02>

El pasado, en la vida del Derecho, nunca deja por completo de ser ingrediente del presente. Aunque en el momento actual queramos utilizar el razonamiento jurídico sin fundarlo en los precedentes históricos, no podremos escapar a la realidad de que la lógica del jurista ha sido moldeada por la historia. En el campo de lo jurídico es donde, precisamente, la historia deja un sedimento de lógica. Al jurista, el simple hecho de que algo aconteciera en conexión con determinadas circunstancias, le suministra premisas para su razonamiento.

JOSÉ PUIG BRUTAU¹

Resumen

Para el presente escrito se realizó una investigación de carácter hermenéutico-histórico sobre el derecho civil en los primeros años de la República, la cual puso de presente la casi total ausencia de avance legal en la materia, debido a la necesidad de consolidarse como país independiente de la monarquía española. No obstante, el Gobierno nacional tuvo la firme intención de crear un Código Civil y propició algunos desarrollos relativos sobre la educación del derecho civil y la propiedad, razón por la cual, durante dicho periodo, conservó su vigencia el derecho español, conformado, entre otros, por los Fueros, Las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio y el derecho indiano.

Palabras clave

Derecho civil, consolidación de la República, derecho indiano, Partidas, ausencia legislativa.

* Abogado, Universidad de Medellín; especialista en Responsabilidad Civil y Seguros, Universidad Eafit; magíster en Derecho Procesal, Universidad de Medellín; doctor en Derecho Privado, Universidad de Salamanca, España. Exjuez de la República; actualmente, abogado litigante y consultor en áreas de Contratos, su incumplimiento y Responsabilidad Civil; docente universitario de pregrado y posgrado. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6660-1699>. Correo: alejandro.gaviriac@hotmail.com

1 Puig Brutau, *Estudios de derecho comparado*, 29.

Colombian civil law in the first years of the Republic

Abstract

In this writing, an investigation of a hermeneutical-historical nature will be carried out, in relation to the evolution of civil law in the first years of the Republic, taking into account the almost total absence of legal progress in the matter, due to the absolute need to consolidate the Republic as an independent country from the Spanish monarchy, despite which the notable interest of the National Government in creating a Civil Code is evident, as well as some developments related to the education of civil law and property, reason by which, during said period, Spanish Law remained in force, made up, among others, by the Fueros, the Seven Parties of Alfonso the Wise and the Indian Law.

Keywords

Civil Law, consolidation of the Republic, Indian Law, Parties, legislative absence.

Introducción

Esta investigación se centró en la evolución o desarrollo del derecho civil durante la primera República de Colombia², también conocida como la Gran Colombia. Para ello se hizo uso de los métodos histórico y hermenéutico, al utilizar como referentes bibliográficos diversos escritos de la época y análisis realizados *ex post* por algunos autores.

Vale indicar que es poco lo que se encuentra acerca de la evolución del derecho civil durante el mencionado periodo³, y que su rastro se vuelve más evidente a partir de la expedición del Código de 1873 (Ley 84 de 1873, del 26 de mayo)⁴.

Igualmente, debe advertirse que “el periodo a examen, [...] ni comienza ni concluye en momentos que marquen verdaderos jalones del derecho civil y no comprende, por lo tanto, una etapa realmente delimitada, sino sólo conceptualmente delimitable por los propósitos que se persiguen”⁵. Esto significa que, aunque no se encuentren hechos claros que permitan establecer un principio y un fin del derecho civil en el periodo bajo análisis, lo cierto es que, en atención a que la Constitución de 1821 fue la primera de la República, se han tomado como referente algunos años antes de su expedición y los primeros de su vigencia. Todo este acercamiento histórico del derecho tiene plena justificación, por cuanto

solo una interpretación de la ley que la entienda como el resultado de una evolución histórica permite conducir esa tradición ante el tribunal de la verdad y la

2 Señala Miguel Malagón Pinzón que “la Constitución de Cúcuta es el primer texto constitucional que se promulgó para nuestro país, junto con Venezuela y Ecuador, luego de producirse la Independencia definitiva de España”. Véase Malagón Pinzón, “El régimen de los intendentes”, 131; Ospina Echeverri y Marín Suárez, “Ciudadanía y elecciones en la Nueva Granada”, 104.

3 Indicó María Virginia Gaviria: “Realmente uno de los grandes vacíos en la historia del derecho lo representan las investigaciones sobre el derecho civil, a pesar de haber sido esta la principal área de estudio en las universidades durante muchos años, con altos niveles de producción dogmática, y base de otras áreas como el derecho comercial e incluso el derecho administrativo en temas de contratación estatal” (Gaviria Gil, “La historia del derecho en Colombia”, 13). En otro escrito, señaló la misma autora que “el derecho civil fue considerado durante muchos años la columna vertebral del derecho, pero son las menos trabajadas. La mayoría de los análisis encontrados privilegian la figura de Andrés Bello y el proceso de codificación en el siglo XIX, pero no trabajan las instituciones civiles y comerciales como el derecho de propiedad, el régimen de sucesiones, los contratos y las obligaciones” (Gaviria Gil, “Aproximaciones a la historia”, 140).

4 Ley 84 de 1873, 26 de mayo, *Diario Oficial* 2867. Al respecto, algunos autores consideran que el desarrollo propio del derecho civil inició con la expedición del Código de 1873, toda vez que con antelación se aplicaba el derecho español. Entre ellos, Valencia Zea, *Derecho civil*, 36: “Antes de la vigencia del Código Civil de 1873, rigieron en el país la legislación especial que dictó España para sus colonias (legislación de Indias), el derecho español y la legislación nacional de 1825 a 1873”.

5 Macedo, “La evolución del derecho civil”, 15.

justicia, la cual en caso contrario se transmitiría como un absoluto ahistórico y atemporal, que se legitimaría a sí mismo en virtud de su propia existencia. En otras palabras, la interpretación histórica de la ley es evolutiva por naturaleza, porque presupone un conocimiento de la historia, no monumental, sino crítico⁶.

Este tipo de estudios está justificado, entonces, debido a que “analizar el pasado, es decir, el origen y/o las causas de determinado acontecimiento, en el entorno social, político, económico y jurídico, nos ayuda a conocer el presente; y complementando este proceso, estar en posibilidad de proyectar el futuro”⁷.

Por otro lado, abordar el estudio del derecho civil, desde cualquier óptica, nos lleva necesariamente a intentar brindar una noción de esta categoría del derecho. Ahora, cuando se trata de un análisis histórico del derecho —como en esta ocasión—, el siguiente paso consiste en ubicarnos espacio-temporalmente en el momento histórico que se pretende plantear.

Debe precisarse, asimismo, que la investigación no se limitó al estudio de la legislación civil de dicho periodo, puesto que “ni antes ni ahora el derecho legislativo puede abarcar todas las situaciones jurídicas que se plantean a una sociedad”⁸, pese a lo cual no se puede desconocer su importancia. Igualmente, debe tenerse presente que

al final de largos, distintos y esperables recorridos coordinados, la investigación histórica debe aspirar a la contextualización de los conocimientos adquiridos, para reconstruir y comprender una realidad que fue una y única en su complejidad, aun cuando articulada en la variedad de sus facetas⁹.

Por otro lado, también se recurre al enfoque de la hermenéutica jurídica, el cual requiere que la estrategia investigativa responda a una planeación y se articulen sus acciones para avanzar en decantar el objeto de estudio, guiados por la comprensión que permita un mejor entendimiento de la labor investigativa, acorde

6 Sirena, “El derecho común medieval y moderno”, 10. Asimismo, señala Gaviria Gil, “Aproximaciones a la historia”, 133, que “la primera revisión de la bibliografía histórica y jurídica que se ha producido en el país durante los últimos cien años mostró que la importancia de hacer historia del derecho no ha sido asunto prioritario para los historiadores y los abogados, ni ha estado en el centro de los debates desarrollados sobre las disciplinas histórica y jurídica”.

7 Castañeda Rivas, “El derecho civil”, 4.

8 Bernal Gómez, “El derecho indiano”, 186.

9 Bellomo, “Fundamentos ideales”, 257. En similar sentido, Mesa Bedoya, “Las fuentes”, 120, en donde se indicó que “el historiador no se limita a la consulta de un solo tipo de fuente para dilucidar su problema de investigación, sino que contrasta diferentes testimonios para comprender lo que ocurrió. Este procedimiento le permite ver la rica y heterogénea vida del hombre y, hasta cierto punto, es lo que imprime confiabilidad y validez a la investigación porque lo obliga a considerar varios puntos de vista”.

con el tipo de trabajo que se emprenda. Para ello se analizaron textos físicos, libros y revistas indexadas en bases de datos, así como diferentes fuentes normativas.

El presente artículo de investigación parte de la definición del derecho civil, luego se realiza un breve bosquejo del derecho civil de España en el periodo estudiado, para posteriormente centrarse en Colombia, en donde se analizan algunas circunstancias particulares que lo integran y que, pese a no estar directamente relacionadas entre sí, hacen necesario referirse a ellas por haber tenido algún tipo de desarrollo.

1. Acercamiento a la noción del derecho civil

Sea lo primero advertir que el derecho civil, en cuanto especie, podría definirse de manera simplista como un área adscrita al derecho privado¹⁰, en cuanto género. Este primer acercamiento, si bien es útil, no permite conocer su verdadera dimensión.

El derecho civil¹¹ es una noción que no siempre ha tenido el mismo significado¹².

En Roma, por derecho civil se entendió “el derecho de los ciudadanos romanos, el derecho a la ciudad”¹³, por oposición al derecho de gentes, que era el de los extranjeros o de aquellos que no alcanzaban la ciudadanía¹⁴. Posteriormente, se entendió como el “derecho común” a todas las personas, debido a que comprendía todos los aspectos relativos a su diario trasiego, de ahí que, en determinados momentos, se le conociera con este nombre.

10 En una época, incluso, se equiparaban el derecho civil y el privado. Al respecto, señalan Mouchet y Zorraquín Becú, *Introducción al derecho*, 403, que “hasta el movimiento de la codificación –principios del siglo XIX–, derecho civil era equivalente a derecho privado”. En otro apartado del mismo texto indican que “el derecho privado, a diferencia del público (que tiene ramas tan heterogéneas como el derecho constitucional, el penal y el internacional), ha presentado siempre un carácter más unitario, y en otros tiempos pudo identificarse el derecho privado y el derecho civil”.

11 Sobre este punto toma relevancia lo dicho por Trazegnies Granda, “El derecho civil”, 25: “El Derecho Civil es una figura que todos conocen, pero pocos comprenden. Es considerada una institución jurídica básica, clave para entender el desarrollo histórico del Derecho. Sin embargo, voces discordantes cuestionan la utilidad del Derecho Civil ante los desafíos del mundo contemporáneo”. Más adelante indica el mismo autor que “es cierto que cada vez sabemos menos lo que es el Derecho Civil. Algunos prefieren definirlo simplemente como el conjunto de normas contenidas en el Código Civil y en sus leyes accesorias. Sin embargo, esta definición es una trampa, porque el Derecho Civil se define *non ratione imperii, sed imperio rationis* [no por razón del imperio, sino por imperio de la razón]”, 35.

12 Indica Sánchez-Arcilla, “Alfonso García-Gallo: Aportaciones metodológicas”, 32, que “el objeto de la historia jurídica no es otro que el derecho tal como se manifestó en cada época histórica”.

13 Mouchet y Zorraquín Becú, *Introducción al Derecho*, 401.

14 Castañeda Rivas, “El derecho civil”, 10: “El *ius civile*, se distinguía tajantemente del *gentium*, éste último, perteneciente a otros pueblos”.

El derecho civil a lo largo de la historia, se ha perfilado como la disciplina encargada de regular las situaciones jurídicas de hombres y mujeres, desde el momento de su concepción y hasta después de su fallecimiento. Por ello, se concebía, [sic] como un Derecho general, integral que, sistemáticamente organiza y envuelve a la persona como principio y fin. Gayo, al sistematizar las diversas compilaciones romanistas, tomó como punto de partida al ser humano, inmerso en una familia, y la dota además de las acciones tendientes a defender sus derechos individuales y los de sus parientes y/o familiares. Igualmente, organiza en las compilaciones respectivas, los aspectos patrimoniales de la persona física o colectiva¹⁵.

Con la evolución del concepto de Estado, se precisó que el derecho civil se refería a las relaciones entre las personas, esto es, la expresión derecho civil pasó a considerarse un área específica dentro de las relaciones interpersonales, por lo que luego cada una de ellas se desligó¹⁶.

Por ello señala Díez-Picazo que “al caminar hacia la privatización, el Derecho civil ha caminado hacia su verdadero objeto: la persona como ser de fines. Y éste es el valor permanente del Derecho civil: la defensa de la persona como ser de fines. Con esto parece aislarse brillantemente todo el sentido interno del Derecho civil”¹⁷.

Por otro lado, debe señalarse que el derecho civil se vinculó al desarrollo y a la modernización de los pueblos, por cuanto significaba estabilidad, de ahí su importancia. Los procesos de codificación tuvieron una relación inescindible con la formación de los Estados modernos, toda vez que los códigos se convirtieron en una garantía de convivencia¹⁸.

En realidad, el Derecho Civil ha sido el gran instrumento de la modernización que se inicia en la Baja Edad Media, que marca un cambio de época con el Renacimiento y que adquiere su esplendor a fines del siglo XVIII y durante el siglo XIX. Es verdad que el Derecho Civil tiene su origen en Roma. Pero es el nuevo uso que otorgarán los juristas medievales a ese Derecho romano redescubierto el que contribuirá definitivamente a la formación del mundo moderno. Desde su nacimiento en Roma, el Derecho Civil tiene una inspiración progresista y modernizadora.

15 *Ibid.*, 3.

16 “[el derecho civil,] en su origen, era un todo integral. Con el tiempo, algunas ramas se han independizado”. Castañeda Rivas, “El derecho civil”, 4.

17 Díez-Picazo, *El sentido histórico del derecho civil*, 642, citado en Tena Piazuelo, “El derecho civil español”, 66.

18 Solórzano Jaimes, “La codificación”, 21.

Justiniano explica que, inicialmente, el pueblo romano vivía sin ley cierta, sin Derecho cierto, gobernado solamente por el poder de los reyes. Pero, al aumentar la ciudad, no era posible continuar de esta manera; por ello, el pueblo y los reyes propusieron algunas leyes. Expulsados los reyes, el pueblo romano volvió a caer en un Derecho incierto. Pero, como esta situación era intolerable, se buscó un Derecho en Grecia y se establecieron las Leyes de las Doce Tablas, de cuyo desarrollo deriva el Derecho Civil¹⁹.

Actualmente, de conformidad con el *Diccionario del español jurídico*, el derecho civil se define como aquella rama del derecho que se “ocupa de las cuestiones que afectan a la persona privada, desde su nacimiento y relaciones familiares hasta el fallecimiento y sucesión; igualmente el régimen de su patrimonio, de las obligaciones y contratos, y la responsabilidad civil”²⁰.

Asimismo, es importante precisar que hoy el derecho civil se encuentra relegado y ha pasado a un segundo plano, lo cual se debe, en parte, a la especialidad del derecho y a que los diferentes códigos civiles han “padecido” múltiples reformas, en atención a que las sociedades han demandado cambios y ajustes de acuerdo con sus necesidades, por lo que muchos aspectos que tenían regulación en dichos estatutos ahora cuentan con una normativa especial propia, la cual comprende diversas temáticas, por lo que no podría catalogarse propiamente como derecho civil. Ahora, si bien se indicó que la definición del derecho civil no se puede vincular con el Código Civil, debe tenerse presente que este es su piedra angular, por lo que la pérdida de vigencia de este redundaría en la pérdida de vigencia de aquel.

2. Antecedentes: el derecho civil español

Es importante precisar que para España y sus colonias el derecho se dividía en civil y canónico. El primero era aquel que se

ocupaba del estudio de los textos de Justiniano y, por otra parte, el derecho canónico, que estudiaba el cuerpo jurídico canónico, conformado por viejas recopilaciones de una variada normativa como rescriptos pontificios y decisiones de los concilios, entre otras²¹.

19 Trazegnies Granda, “El derecho civil”, 25-26.

20 Real Academia Española, *Diccionario panhispánico del español jurídico* [en línea].

21 Gaitán Bohórquez y Malagón Pinzón, “La “reducción a civilización”, 137. A renglón seguido, señalan

Lo impreciso de la definición salta a la luz, puesto que vincula, exclusivamente, el derecho civil al derecho romano, concretamente a los textos de Justiniano. En este apartado veremos que el derecho civil en España y sus colonias —entre ellas Colombia— comprendía otras instituciones.

Esta mención al derecho civil español de la época es indispensable, por cuanto en la Constitución de 1821 se indica que en lo no regulado por esta debía seguirse aplicando la legislación española, conformada, entre otros, por Las Siete Partidas, los Fueros y el derecho indiano, a los que se hace referencia a continuación, al menos tangencialmente.

Las Siete Partidas, sin lugar a dudas, se consideran “la obra magna de Alfonso X, El Sabio, [...], obra de fama imperecedera y de gran valor literario que, aun cuando se concluyó en el año 1265, adquirió fuerza legal hasta su promulgación, hecha en las Cortes de Alcalá en 1384”²². Como su nombre lo indica, se divide en siete partes, así:

La primera se refiere a las cosas que pertenecen a la fe católica, la segunda habla de los emperadores, reyes y otros grandes señores de la tierra, la tercera habla de la justicia y de cómo ha de haber orden en cada lugar, la cuarta regula los desposorios y casamientos, la quinta habla de los empréstitos, de las ventas y compras, la sexta de los cambios y de los otros pleitos que hacen los hombres entre sí, y la séptima de las acusaciones y los maleficios²³.

Nótese que estas desarrollan diferentes aspectos: la fe, el gobierno, el matrimonio, la propiedad, algunos contratos y el derecho penal²⁴. En relación con su

los autores que “esta división en derecho civil y derecho canónico nos remite a la tradición europea del derecho común, en la que, en medio del pluralismo de fuentes locales y consuetudinarias, el derecho civil justiniano y el derecho canónico cumplían el papel de textos jurídicos francos de la cristiandad”, 138.

22 Castañeda Rivas, “El derecho civil”, 23.

23 Antonio Muro Orejón, *Lecciones de historia del derecho hispano indiano*. 2.^a ed. (México: Ed. Miguel Ángel Purrúa, 1989), 258, citado *Ibid*.

24 En *Nociones de historia del derecho civil*, 26-27, se afirma que “lo que Justiniano había hecho en el derecho Romano, Graciano en la legislación canónica, lo que Santo Tomás estaba haciendo en la ciencia filosófica y teológica, esto es, una gran síntesis de lo mejor de un ramo del saber humano, lo hizo Alfonso el Sabio en la legislación de su tiempo. Las Pandectas con sus comentadores italianos de los siglos XII y XIII, el Decreto de Graciano y las Decretales de Gregorio IX, el Fuero Juzgo y lo mejor de los Fueros particulares, fueron los elementos de que se valió el rey para su magna empresa. De estos elementos los preponderantes son el derecho romano y el canónico, modificados en ciertos puntos. La forma del libro es más la de una gran enciclopedia, á propósito para el estudio como texto de consulta, que el de un código de leyes. Su doctrina jurídica introducía, como ya se ha dicho[,] notables reformas en la legislación visigoda perpetuada en los fueros, sustituyéndola por la legislación romana y canónica. Lo cual explica las dificultades que debieron vencerse para hacerlo aceptar como código legal”.

alcance, se ha llegado a afirmar, incluso, que las Partidas tuvieron más difusión en las colonias americanas que en la misma España, toda vez que en su origen existían confusiones de carácter histórico que no permitían entenderlas ni aplicarlas cabalmente²⁵.

Ya en relación con el derecho civil, la partida cinco se refiere a los contratos, en donde se apegan al derecho común²⁶. Por ejemplo, en la Ley 2 del Título 5 se consagra la prohibición de enajenar bienes entre padres e hijos por considerarlos una sola entidad. Expresamente señala:

Aquellos hombres decimos que pueden comprar y vender, que son tales que se pueden obligar cada uno de ellos el uno al otro; y por ello lo que vendiese el padre al hijo que tiene en su poder, o el hijo al padre, no valdría porque no pueden hacer obligación entre sí, pues aunque sean dos personas según naturaleza, según derecho son contados como una.

Asimismo, en la Ley 1 del Título 6 se consagra una norma sobre el cambio –entiéndase permuta–, sus clases y formalidades:

Cambio es dar y otorgar una cosa señalada por otra; y puédese hacer el cambio de tres maneras: la primera es cuando se hace con placer de ambas partes, y con otorgamiento y promesa de cumplirla. Y eso sería diciendo el uno al otro: “Pláceme de cambiar conmigo tal cosa vuestra por tal mía”, nombrando cada una de ellas señaladamente; debe el otro decir: “Pláceme, y otórgolo y prometo cumplirlo”. La otra manera es cuando lo hacen por palabras simples, no otorgándolo ni prometiendo cumplirlo, mas diciendo así: “Quiero cambiar tal cosa con vos”; y el otro responde que le place; por tales palabras o por otras semejantes de ellas se hace el cambio, aunque las cosas que cambian no estén presentes ni pasadas a poder de ninguna de las partes. La tercera manera es cuando se hace el cambio por palabra, cumpliéndolo después de hecho ambos a dos o la una de las partes tan solamente; y en tal cambio como este son suficientes cualesquiera palabras que digan, solamente que sea hecho con placer de ambas las partes, y reciba el uno de ellos la cosa por la que cambia la que era suya.

También encontramos una norma que consagra una reparación en caso de afectaciones sufridas por visitantes y comerciantes durante las ferias:

25 Ots Capdequí, *Historia del derecho español en América y del derecho indiano*, 27-31, citado en Ruíz, “Aportes del derecho romano”.

26 Levaggi, *Historia del derecho*, 24.

Las tierras y los lugares que en [sic] suelen los mercaderes llevar sus mercaderías son por ello más ricos y más abundantes y mejor poblados; y por esta razón debe mucho placer a todos con ellos. Por esto mandamos que todos los que vinieren a las ferias de nuestros reinos, tanto cristianos, como moros, como judíos y otrosí los que vinieren en otra sazón cualquiera a nuestro señorío, aunque no vengán a ferias, que sean salvos y seguros sus cuerpos y sus haberes y sus mercaderías y todas sus cosas, tanto en mar como en tierra, viniendo a nuestro señorío, y estando en él, y yéndose de nuestra tierra; prohibimos que ninguno no sea osado de hacerles fuerza, ni daño o mal ninguno. Y si por ventura alguno hiciese contra esto robando a alguno de ellos lo que trajese o tomándoselo por fuerza, si el robo o la fuerza pudiere ser probada por pruebas o por señales ciertas, aunque el mercader no probase cuáles eran las cosas que le robaron ni cuántas, el juez de aquel lugar donde acaeciere el robo debe recibir declaración jurada considerando primeramente qué hombre es, y qué mercaderías suele traer. Y esto visto, apreciada la cuantía de las cosas sobre las que él da la jura, débele hacer entregar de los bienes de los robadores todo cuanto jurare que le robaron, con los daños y los menoscabos que le vinieron por razón de aquella fuerza que le hicieron, haciendo de los robadores aquella justicia que el derecho manda. Y si los robadores no pudieren ser hallados, ni los bienes de ellos no cumplieren para hacer la enmienda, el concejo o el señor bajo cuyo señorío es el lugar donde fue hecho el robo, lo debe pagar de lo suyo²⁷.

Las anteriores normas ejemplifican la regulación de diversos aspectos del derecho civil en las Partidas de Alfonso X. Como estas se encuentran otras más en las que no es preciso detenerse por desbordar el presente objeto de estudio.

Sobre los Fueros, ha de indicarse que consistieron en diversas recopilaciones, siendo los más relevantes el Fuero Real y el Fuero Juzgo²⁸.

En relación con el primero, se afirma que su nombre es impropio, por cuanto no es el “único concedido a los reyes”²⁹.

La situación jurídica del reino, con múltiples ordenamientos diversos en su origen, naturaleza y formulación, resultaba insuficiente para lograr los objetivos de la política real.

27 Ley 4 del Título 7 de la Partida Quinta.

28 Pérez Martín, “El Fuero Real”, XIII-XIV, señala que existe discusión en cuanto a si el Fuero Juzgado hace parte del Fuero Real o son dos fueros distintos, problema que no se pretende resolver en el presente escrito.

29 Sánchez Domingo, “El Fuero de Verviesca”, 192. Igualmente, indica Pérez Martín, “El Fuero Real, X, que “en el texto del Fuero Real no se le designa con una denominación específica, sino simplemente como Fuero. Posteriormente fue conocido con alguno de los siguientes nombres: «Libro del Fuero» o «Fuero del Libro», «Fuero de Burgos», «Fuero de Castilla», «Fuero castellano», «Libro de los Concejos de Castilla», «Fuero de la Corte», «Fuero de las Leyes» o «Libro del Fuero de las Leyes», «Flores» o «Libro de las Flores», «Flores de las leyes», «Fuero Real», «Fuero Real de Valladolid», «Fuero Real de Castilla», «Fuero Real de España», etc.”.

Fernando III fue consciente [de] que la reforma necesaria del ordenamiento jurídico no era posible sin la precisa preparación del reino, por ello su actuación se dirigió a aprovechar lo más positivo de los ordenamientos vigentes.

Por ello, a través del medio centenar de fueros hoy conocidos que se le atribuyen queda clara su preocupación por establecer con precisión los fueros que debían regir en cada lugar y de esta manera conseguir la mayor uniformidad jurídica. El monarca, una vez formulado por escrito el ordenamiento consuetudinario, mediaba en los casos de conflicto sobre el derecho vigente, así como [en] la ampliación de algunos fueros mediante la concesión de privilegios.

La política real buscaba la uniformidad de su derecho a través de concesiones particularizadas de los fueros más adecuados. Es precisamente el objetivo de la unificación jurídica del reino el eje sobre el que se vertebra la ambiciosa política legislativa del hijo de Fernando III, Alfonso X, centrada en la creación de una obra jurídica que sustituyera a los ordenamientos tradicionales.

El *Fuero Real* cumplió perfectamente estas expectativas y en previsión de las dificultades de su aplicación, debido al arraigo del derecho tradicional entre los estamentos concejil y nobiliario, fue concedido como fuero municipal a varias villas leonesas, castellanas y de la Extremadura entre 1255 y 1265 por considerar que “no avien fuero cumplido como devien” y como privilegio general a los hijosdalgo de esta última región en 1264³⁰.

Del Fuero Juzgo se ha dicho:

Es este Código un verdadero compendio, metódico y bien ordenado, del derecho constitucional, administrativo, civil, procesal y penal de los visigodos. Durante varios siglos no hubo en el mundo occidental legislación más sabia, más justa y más completa. Tan apreciado ha sido en España que sus leyes se han considerado vigentes hasta fines del siglo XIX (1888), en todo lo que no había sido derogado por expresas disposiciones posteriores; y han solido preferirse a las de las Partidas, aunque este Código es posterior. Así lo declaró Carlos III, por real cédula de 15 de Julio de 1778³¹.

Por otro lado encontramos el derecho indiano, el cual surgió con las Capitulaciones de Santa Fe del 17 de abril de 1492, en donde se establecían “las bases jurídicas con las que [se] iba a gobernar un mundo aún desconocido: el Nuevo Mundo”³².

30 Sánchez Domingo, “El Fuero de Verviesca”, 193.

31 *Nociones de historia del derecho civil*, 16.

32 Bernal Gómez, “El derecho indiano”, 183. Para un breve y claro recuento de las diversas disposiciones normativas que se aplicaban en Colombia durante dicho momento histórico, véase Olano García, “Constitucionalismo colombiano”, 158-161.

Es decir, el derecho indiano nació antes del inicio del primer viaje de Cristóbal Colón a las Indias —de ahí su nombre—³³ lo que significa que fue expedido casi que a ciegas, puesto que no fue un derecho pensado con base en la realidad social que los españoles encontrarían al arribar en tierras americanas, razón por la cual dicha normativa estaba llamada al fracaso. Al respecto, es claro lo dicho por Bernal Gómez:

Como es lógico suponer, en dichas capitulaciones no se tomaron en consideración las peculiaridades del territorio que, una vez descubierto, se pretendía gobernar. Por tal razón, el primer documento jurídico destinado a regir en las Indias Occidentales se basó en otros principios. ¿Cuáles fueron éstos? La respuesta es evidente: los contenidos en el derecho medieval castellano (en tránsito del medioevo al modernismo), así como los derivados de la escasa experiencia obtenida por España en sus primeros contactos y conquistas en las islas de la costa africana, en especial en las Canarias.

Con base en dichos principios y con fundamento en las capitulaciones, se les reconoció a los príncipes de la India —a cuya presencia se esperaba que llegara Colón para establecer el comercio de las especies— su dignidad y autonomía. Por el contrario[,] a las islas y tierras firmes (con sus habitantes) que se encontrasen en el camino, se les sometió a la autoridad de los Reyes Católicos, nombrándose a Cristóbal Colón Almirante de la Mar Oceana [sic] y Virrey, Gobernador y Adelantado Mayor de las islas y tierras descubiertas y por descubrir³⁴.

Estas situaciones llevaron a la necesidad de expedir nuevas regulaciones, entre las que encontramos las Leyes de Toro, que buscaban unificar las interpretaciones de tantas y tan dispersas normas:

La simultánea vigencia de tantos códigos promulgados en tiempos tan diferentes ocasionaba muchas dificultades. Discrepaban los jurisconsultos y los jueces acerca de la interpretación de numerosas disposiciones legales, y se hacía notar la falta de leyes que resolviesen muchos puntos litigiosos. La reina Isabel, á fin de remediar estos males, pensó en una refundición general de toda la legislación castellana, más no le fué dado llevar á cabo esta magna obra. Las cortes instaban, por su parte, á los reyes, y éstos, persuadidos de la justicia de tales peticiones, dispusieron que el Consejo y la Audiencia real trabajasen por aclarar las leyes oscuras o dudosas y completar las deficientes. Fruto de esta labor fueron las ochenta y tres Leyes de Toro, así llamadas porque se publicaron en las cortes de Toro, celebradas en 1505, para jurar á la reina Doña Juana la Loca, en cuyo nombre se publicaron,

33 Gaitán Bohórquez y Malagón Pinzón, “La “reducción a civilización””, 139.

34 Bernal Gómez, “El derecho indiano”, 183.

aunque sus autores habían sido los reyes católicos Don Fernando y Doña Isabel. No tuvieron, pues, estas leyes otro objeto que remediar las necesidades del momento, resolviendo todas las dudas que entonces suscitaban los códigos vigentes, y llenar con algunas disposiciones nuevas los vacíos que se notaban en ellos. De modo que no introdujeron cambio[s] notable[s] en la legislación general³⁵.

Lo anterior significa, entonces, que pese a la creación del derecho para el Nuevo Mundo, este tomó como base el derecho castellano, lo cual, a todas luces, es apenas lógico, por cuanto ni los Reyes Católicos ni el papa Alejandro VI ni Cristóbal Colón ni ninguno de los expedicionarios sabía, en realidad, lo que encontraría en dichos viajes.

Esta situación, por sí sola, permite entender las razones del fracaso de estas disposiciones normativas.

Precisado lo anterior, vale preguntarnos: ¿Qué entender por derecho indiano?³⁶. Al respecto, son suficientemente claras las palabras de Bernal Gómez:

En sentido amplio, se entiende por derecho indiano el sistema jurídico que estuvo vigente en América durante los más de tres siglos que duró la dominación española en ella. Abarca, no solo las disposiciones legislativas dictadas para las Indias desde la Metrópoli y las promulgadas, sino también las normas de derecho castellano que se aplicaron como supletorias en ellos y las costumbres indígenas que se incorporaron *secundum legem* o se mandaron guardar por la propia legislación indiana. Quienes así lo definen atienden a un criterio de aplicación normativa. Es éste el criterio que considero más adecuado. No hay que olvidar que un importante sector del derecho que se aplicó en las Indias, el privado, fue regulado en su casi totalidad por las leyes de Castilla³⁷.

En este punto es importante precisar, además, que el derecho indiano se refirió exclusivamente al derecho público³⁸, tuvo un carácter casuista, era evangelizador³⁹ y “[s]olo una parte mínima del derecho indiano metropolitano y crio-

35 *Nociones de historia del derecho civil*, 32.

36 Para profundizar sobre esta temática, véanse Mahecha y Mazuera, “Las leyes de los reinos”, 37; Gaitán Bohórquez y Malagón Pinzón, “La “reducción a civilización””, 139; y Birman Polanco, “Estatuto jurídico del indígena”, 234. Este último señaló que “se conoce como Derecho Indiano a una rama especial del derecho de Castilla vigente en los territorios de América hasta el momento de su separación en la monarquía española [...]”.

37 Bernal Gómez, “El derecho Indiano”, 184-185.

38 Castañeda Rivas, “El Derecho civil”, 26, señaló que “la mayoría de esas normas [refiriéndose al derecho indiano], incluyen cuestiones de Derecho público; las del orden privado se regulaban por el Derecho castellano, como las Siete Partidas, o por el canónico”.

39 Sobre estas y otras características del derecho indiano, véase Birman Polanco, “Estatuto jurídico del indígena”, 236-237.

llo estuvo dedicado a resolver las relaciones entre particulares. Dentro de estas destacaron las relativas al domicilio de las personas casadas y a los derechos sucesorios de aquellos que, habiendo fallecido en las Indias, tenían herederos en España”⁴⁰, lo cual se explica con base en que

las normas de esta rama del derecho [privado], aunque no inmutables, cuentan siempre con mayor estabilidad en el tiempo y en el espacio que las del derecho público. Por tal razón, los monarcas españoles sólo se vieron obligados a legislar en dicha área cuando se enfrentaban a situaciones que atentaban contra lo dispuesto por la religión católica, o cuando las costumbres jurídicas indígenas infringían las europeas. Ejemplo de ello fueron las disposiciones antes mencionadas que se expedieron sobre [el] domicilio. Ellas tuvieron como objetivo lograr, tanto entre los indios como entre los peninsulares, la estabilidad matrimonial y la unidad familiar, principios fundamentales de la doctrina católica. Solo me resta añadir que en casi todos los aspectos relativos al derecho privado se aplicó el derecho de Castilla que, como ya se ha visto antes, fue supletorio en todo aquello que no estuviera especialmente dispuesto por las leyes de Indias⁴¹.

Igualmente, frente a todo ese caos legislativo, es importante preguntarse cuál era el sistema de prelación u orden de preferencia con el que las normas se aplicaban en dicho momento histórico.

En cuanto al sistema o estatuto jurídico que se aplicó en Indias y la jerarquización de los elementos que lo compusieron, la situación fue la siguiente: en primer lugar se aplicaron las normas delegadas del rey en América. En segundo, el derecho indiano metropolitano, elaborado desde España con carácter general para todas las Indias, o particular para alguna parte de ella. En tercero, el derecho castellano que, con carácter subsidiario o supletorio, rigió casi *in totu* en la importante y amplia rama del derecho privado. Y en cuarto, las costumbres jurídicas indígenas que no contraviniesen el derecho indiano ni los dictados de la fe católica. En la base de todo ello estaban los principios del *ius commune*, que imperaban en Castilla en el momento de la conquista, como resultado del fenómeno de la recepción, ya consolidada, de los derechos romano y canónico⁴².

40 Bernal Gómez, “El derecho Indiano”, 188. En similar sentido, se indica en Mahecha y Mazuera, “Las leyes de los reinos”, 38, que el derecho privado, pese a la existencia del derecho de indias, continuaba regulado por el derecho de Castilla. Así también se indica en Prado Rodríguez, “Sobre la circulación”, 274.

41 Bernal Gómez, “El derecho Indiano”, 188-189. Igualmente, Agüero *et. al.*, “Expansión y colonización”, 240, señalan que “las Siete Partidas, las Leyes de Toro o la Nueva Recopilación de Castilla de 1567, fueron textos frecuentemente invocados en los tribunales americanos en materia de relaciones de familia, sucesiones, contratos, derecho procesal, derecho penal, etc.”.

42 Bernal Gómez, “El derecho Indiano”, 187-188.

Aclarado esto, pasemos ahora al panorama que se vivía en América, en donde se tiene que el primer Código Civil fue el de Luisiana, cedida a Estados Unidos en 1803 por Francia. Dicha legislación data de 1808, tuvo como referente el Código Napoleónico de 1804 y, a su vez, sirvió de inspiración para los posteriores códigos de todo el continente americano⁴³. Esta influencia encuentra sentido

por las mismas razones que explican similar influencia en Europa, vale decir, tanto por el prestigio político-militar de Napoleón, cuanto por las intrínsecas cualidades técnicas de ese cuerpo legal. Se agrega la ausencia de otro modelo obediente a una tradición semejante a la del país que iba a codificar, porque los otros modelos disponibles, como el código prusiano de 1794 o el austriaco de 1811, por más que se basaran en el derecho romano, llevaban sobre sí la pesada carga del dogmatismo iusnaturalista, extraña a la tradición americana, y el primero agregaba, como desventaja, su enorme volumen, sin hacer caudal de la lengua en que habían sido redactados en ambos casos. Pero no menos decisivo fue un factor extrínseco: la urgencia por codificar, que en todos los casos funcionó a favor del código francés⁴⁴.

Se itera: la primera codificación civil de América data de 1808, y tuvo como fuente inspiradora el Código Civil de Napoleón, el cual también fue un referente obligado de muchas legislaciones civiles del siglo XIX.

3. Derecho civil colombiano en la Primera República

Tal y como se indicó, el derecho civil fue conocido por algún tiempo como derecho común⁴⁵, razón por la cual es de extrañar que frente a esta área en específico, al menos en Colombia⁴⁶, no se encuentre un desarrollo histórico claro, pese a su trascendencia en la evolución de nuestra sociedad.

43 Guzmán Brito, “El tradicionalismo”, 547. En igual sentido, Macedo, “La evolución del derecho civil”, 17, indica: “Y no podía ser de otro modo. La Declaración de los Derechos del hombre, y el Código de Napoleón marcan un cambio de conceptos de tal magnitud, rigen tan decisivamente los nuevos rumbos del derecho civil, que puede sin exageración afirmarse que inauguran una época histórica, cuyo prestigio domina sin disputa todo el siglo pasado y llega a nuestros días, a pesar de los embates del tiempo, que no ha logrado borrar los fundamentales contornos de este marco que encuadra la más rica substancia del derecho privado”.

44 Guzmán Brito, “El tradicionalismo”, 547-548.

45 Mouchet y Zorraquín Becú, *Introducción al Derecho*, 400.

46 En México, Perú, Argentina, entre otros países, es común encontrar diversos estudios acerca del derecho en general, pero también del derecho civil, durante las independencias y hasta el momento de

Si bien es cierto que desde 1810 se había declarado la independencia —de hecho, en diversos manuscritos de la época, en los apartados de la fecha, además de indicar el año, se señalaba el tiempo transcurrido desde la Independencia—,⁴⁷ lo cierto es que esta solo fue definitiva en 1821, con la expedición de la primera Constitución. Sin embargo, en el año 1819 se había expedido la Ley Fundamental de la Unión de los Pueblos⁴⁸, pese a que solo a partir del Congreso de Cúcuta (1821) se puede hablar, en términos exactos, de la República de Colombia. Aun así, la ruptura con la monarquía española no fue absoluta, sino gradual o progresiva, debido a que durante los primeros años de la República se continuó aplicando la legislación española.

Es decir, la Independencia de 1810 solo se consolidó con la Constitución de 1821⁴⁹ y la consagración de Colombia como República, aunque fuese solo un punto de partida mediante el cual se marca distancia entre la monarquía española y el naciente sistema republicano. Esto permite concluir que el hecho de obtener la independencia como Estado no implicó su absoluta autonomía⁵⁰. Tan es así que, incluso, en el artículo 188 de la Constitución de 1821 expresamente se indica: “Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las

las primeras codificaciones. Al respecto, véase, por ejemplo, *La independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*; y Guzmán Brito, “Para la historia de la fijación”, 315-328.

- 47 Por ejemplo, para el año 1819 se indicaba, además, año Noveno de la Independencia. En los diferentes Fondos del Archivo General de la Nación se pueden consultar gran cantidad de documentos en donde se evidencia lo previamente señalado. Véase <https://www.archivogeneral.gov.co/consulte/fondos-documentales>.
- 48 Al respecto, señala Blanco Blanco, “De la Gran Colombia”, 74, que “es preciso anotar que en el Congreso de Angostura no se adoptó un gobierno y una nación definitiva, esto se logró dos años después en el Congreso de Cúcuta, reunido el 6 de mayo de 1821. La Constitución del año 21 se terminó de escribir en Cúcuta el 30 de agosto de ese año y fue promulgada el 1º de enero de 1822, para esta fecha, Quito aún permanecía en manos de los españoles”. En “Los indígenas colombianos”, la misma autora expresa que “Colombia registra dos independencias en momentos distintos. La primera ocurrió el 20 de julio de 1810 en Santafé de Bogotá [...] El segundo acto de independencia fue el 7 de agosto de 1819 cuando Simón Bolívar venció al ejército realista comandado por el general José María Barreiro en el Puente de Boyacá. Así las cosas, el constitucionalismo colombiano debe observarse a partir de la primera fecha porque fue con la firma del Acta de Independencia de Santafé como se abrió el camino a un fenómeno político conocido como constitucionalismo provincial”, 77.
- 49 Colombia, durante este periodo, atravesó una constante lucha de poder que permitió, incluso, la reconquista española. Al respecto Gaviria Gil, “Enseñanza y práctica”, 102, comenta que “durante el siglo XIX fueron frecuentes los cambios constitucionales en el nuevo Estado colombiano, producto de las luchas políticas entre bolivarianos y santanderistas, y posteriormente entre liberales y conservadores, y de los conflictos territoriales entre las diferentes regiones que conformaron la nueva república”.
- 50 Bernardino Bravo Lira, citado por De Nardi, “Secularizar el desastre”, 61: “El derecho indiano siguió vigente en la América española después de su independencia”.

materias y puntos que directa o indirectamente no se opongan a esta Constitución, ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso”⁵¹.

Con esta norma lo que se quiso fue dar vigencia a las leyes españolas que venían de la época colonial y que regulaban las materias correspondientes a las personas, los bienes, los contratos y las obligaciones, mientras se expedían leyes nuevas. Como apunta David Bushnell, una vez realizada la Constitución de 1821, los legisladores colombianos fueron muy cautelosos en las reformas legislativas que se empezaron a implementar. Sobre este punto resalta que la misma Constitución ya había previsto la vigencia de todo el cuerpo legislativo español, con la única reserva de cualesquiera leyes o decretos contrarios a los principios republicanos, que quedaban automáticamente derogados⁵².

Guzmán Brito, en relación con el derecho civil chileno, ha indicado que su evolución o desarrollo se puede dividir en diferentes etapas, las cuales son plenamente aplicables al derecho colombiano, dado que tuvimos similares orígenes y compartimos la misma suerte, al punto que el Código Civil colombiano toma como referente indiscutido el Código Civil redactado para Chile por don Andrés Bello.

Dentro de esta larga historia es posible distinguir dos épocas: aquella que corre desde los orígenes y mientras se mantuvo en Chile el gobierno de la monarquía española (época del derecho castellano e indiano); y aquella que comienza una vez instalado el gobierno republicano sucesor de la antigua monarquía (época del derecho republicano), que llega hasta nuestros días. Dentro de esta última época, a su vez, cabe distinguir una etapa del derecho intermedio (caracterizado por la vigencia del derecho castellano e indiano tolerado o sancionado por el nuevo estado soberano y de un derecho nuevo, creado por dicho estado reformando al anterior); una etapa del derecho codificado (a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y del Código de Comercio, principalmente); y una etapa del derecho especial (caracterizado por la proliferación del derecho nuevo superador del de los códigos), que comienza a fines del primer cuarto del s. XX y se prolonga hasta ahora. Como consecuencia de lo anterior, la fecha que debemos tomar convencionalmente

51 De hecho, al revisar la agenda legislativa de los años 1819 a 1826 se encuentra que estaba concentrada en consolidar la República y su forma de gobierno. Al respecto, véase Martínez Garnica, *La agenda de Colombia*.

52 Ramírez Cleves, “El caso de la hacienda”, 81. En similar sentido se pronuncia Chacón Córdova, “La cuarta dimensión del derecho”, 42: “Luego de la independencia de las colonias americanas, este Derecho Indiano no fue olvidado por las nuevas naciones, sino que pasó a formar parte de la legislación nacional por medio de la codificación. Esto es importante, ya que en lo que respecta al ramo civil sobre todo, no se inició la codificación de cero, ni en todos los casos se copió textualmente lo establecido en el Código Civil de Napoleón, sino que se tomaron en cuenta las normas de la colonia enraizadas en la identidad nacional”.

como inicial de la historia del derecho republicano es el año 1810, en que, como es sabido, los vínculos con la monarquía española sufrieron su primer y larvado impacto de disolución⁵³.

Nótese que dicha descripción, además de clara, es plenamente “trasplantable” a nuestro ordenamiento jurídico. En ese sentido, Valencia Zea indica que

en dos periodos puede dividirse la historia del derecho civil colombiano: el primero arranca desde el descubrimiento de América y va hasta la expedición del actual Código Civil de 1873; el segundo comprende la historia del actual Código Civil de 1873⁵⁴.

Por otro lado, se debe señalar que, en el año 1822, mediante Decreto del 5 de enero, Francisco de Paula Santander, quien para ese entonces era el vicepresidente de la República, ordenó la creación de una comisión que se encargara de proponer al Congreso un proyecto de código civil y penal. Expresamente indicaba su artículo 1:

Se crea una comisión de letrados para que, en vista de los códigos civiles y penales más célebres en Europa, de la legislación española, y de las bases fundamentales sobre [las] que se ha organizado el sistema de gobierno de Colombia redacte un proyecto de legislación propio y análogo a la República⁵⁵.

Señalaban las consideraciones del precitado decreto:

Deseando el Gobierno emplear todos los medios posibles a fin de presentar al futuro Congreso un proyecto de Código Civil y criminal, que facilite la administración de justicia en la República, sin las trabas y embarazos que ofrece la actual legislatura española, y considerando que un trabajo de tal naturaleza demanda tiempo y serias meditaciones, a que tal vez no podría entregarse al Congreso, ocupado en el corto periodo de las sesiones de objetos de mayor preferencia [...].

En el apartado transcrito se puede evidenciar que el vicepresidente era consciente de la imperiosa necesidad de la legislación civil, por cuanto

53 Guzmán Brito, “Para la historia de la fijación”, 318.

54 Valencia Zea, *Derecho Civil*, 36.

55 Decreto del 5 de enero de 1822, *Diario Oficial* 1822: 44-45. Igualmente, debe tenerse presente que, por segunda vez, en el año 1829 se intentó construir un Código Civil, pero, debido a la disolución de la Gran Colombia, dicho proyecto no avanzó. Así lo señala Valencia Zea, *Derecho Civil*, 39.

el derecho civil tiene una gran capacidad de promover o apaciguar la conflictividad de una sociedad, en la medida en que el objeto de regulación es lo más inmediato a la persona, al ciudadano. [...] Es por esto que puede afirmarse, siguiendo incluso la historia napoleónica sobre el orden de los *cinq codes* franceses (el Civil de 1804, el de Comercio de 1806, el de Procedimientos Civiles de 1807, el de Instrucción Criminal de 1808 y el Penal de 1810), que el Código Civil es más urgente que el Penal, cosa que entendió el emperador francés, pues el primero estabiliza las relaciones jurídicas de todos, mientras que el segundo apunta a segmentos específicos de la población y de los conflictos jurídicos. Entonces, si la Constitución es la hoja de ruta del poder público, el Código Civil sería el de las personas, y esa hoja de ruta puede contribuir, dependiendo de su trazado, claro está, a la continuidad del conflicto o a la reducción significativa del mismo⁵⁶.

Lamentablemente, no se conoce el resultado de la comisión de letrados y mucho menos si alcanzó a sesionar⁵⁷, lo que permite afirmar, en primer lugar, que no tuvo éxito y, en segundo lugar, la poca trascendencia que en dicho momento histórico se le asignó a esta área del derecho, lo que sin duda alguna se justifica en la imperiosa necesidad de consolidar el Gobierno y su estructura, y así evitar que se repitieran las luchas internas que permitieron la reconquista española.

La independencia de los dominios americanos fue un acontecimiento exquisitamente político y como tal determinó un cambio en las leyes políticas, ya que “nunca una pura mudanza de régimen político, por radical que resulte, afecta necesaria e inmediatamente a la disciplina del derecho privado” (Guzmán Brito, 2006, p. 119). La independencia, por lo tanto, se concretó en un primer momento únicamente en “la emisión de constituciones escritas que siguieron los cánones del régimen republicano liberal representativo” y en la promulgación de las leyes complementarias, necesarias para la implementación del nuevo orden político (Guzmán Brito, 2006, p. 18). Así, la ruptura con la metrópoli produjo muy pocas innovaciones en la esfera del derecho privado: su disciplina continuó regulándose en los mismos

56 Botero Bernal y Cajas Sarria, “Historia y actualidad”, 11-12. En igual sentido, Trazegnies Granda, “El derecho civil”, 27, quien indicó: “El Derecho Civil nace como un instrumento fundamental de esta suerte de modernización [...] Es interesante ver cómo los países que se proponían ingresar al camino de la modernización social percibían desde el inicio con toda claridad que ese proyecto implicaba la dación de un Código Civil”.

57 Hinestrosa, “El Código Civil”, 6. Igualmente, señala Mayorga García, “El notariado”, 61, que “si la comisión sesionó o no, es algo que no sabemos; lo que sí es cierto es que no se expide Código Civil alguno y que las reformas a este ramo de la legislación se van a continuar haciendo parcialmente mediante leyes, que abarcan principalmente, aparte de los temas referidos, los de matrimonio, baldíos, vacantes, mostrencos, tesoros, escribanías, notariado y registro”.

términos de la época indiana, a través de la aplicación de las Siete Partidas, del Fuero Real, de las Leyes de Toro y el derecho romano (Guzmán Brito, 2006, p. 18)⁵⁸.

Es decir, por obvias razones⁵⁹, la necesidad de Colombia era terminar de consolidarse como país y no tanto legislar el derecho privado⁶⁰, toda vez que, al menos por un tiempo, podía continuar aplicándose el derecho foráneo⁶¹. Aun así, cada vez era más imperiosa la necesidad de regular el derecho privado, lo cual, sin lugar a dudas, llevaría por el camino de la modernidad.

La codificación es una práctica que acompaña los procesos de consolidación del monopolio estatal. En ese sentido, la codificación podría ser vista como el ejercicio por medio del cual la sociedad trata de dirigirse a sí misma de manera racional. Este proceso se materializa por medio de la consolidación de un aparato burocrático. [...] Además del afán de dirección y control de la vida social se puede observar en la codificación un intento por la producción de certidumbre. Dicha producción de certidumbre se encuentra relacionada con la capacidad del Estado para dar seguridad en muchos espacios de interacción social, y en especial al campo de interacción social relacionado con el mercado. De esta manera, la codificación podría ser vista como un momento en el proceso de modernización⁶².

58 De Nardi, “Secularizar el desastre”, 61.

59 Indica Lempérière, “El liberalismo hispanoamericano”, que “no son Códigos civiles lo que necesitan más urgentemente las Repúblicas de la América del Sur, sino Gobiernos, orden, paz, simple seguridad para el goce de las leyes uniformes que no les faltan, y que pueden darse bajo el dictado gradual de la experiencia. ¿Qué vale mejorar de un golpe todas las leyes si han de quedar letra muerta? (Alberdi, 1887, pp. 86 - 87)”.

60 “Durante los primeros años de vida independiente, los nuevos Estados americanos se preocuparán casi exclusivamente a estructurar y perfeccionar su Derecho Constitucional, dejando de lado o para más adelante la derogatoria o reestructuración de las demás ramas del Derecho” (Chacón Córdova, “La cuarta dimensión del derecho”, 42). En igual sentido, Cabral Texo, *Historia del Código Civil*, 1, quien señaló: “Al independizarse las antiguas colonias españolas de la madre patria, se separaron de acuerdo con el conocido principio de derecho público, que al producirse la emancipación de un nuevo país queda subsistente el derecho privado anteriormente vigente, hasta que el nuevo Estado, en uso de su soberanía, dicte una nueva legislación”. Ahora, si bien lo dicho es en relación con Argentina, es claro que, al menos en los orígenes, la historia de ambos países es similar, toda vez que, tal y como se ha indicado, luego de la independencia definitiva, lo que se sigue es la consolidación de las nuevas instituciones para luego iniciar la regulación de otras áreas del derecho.

61 De hecho, también en otras áreas del derecho, de manera provisional, se continuó con la aplicación de la legislación española: “Los triunfos del Ejército Libertador sobre las fuerzas realistas permitieron que Bolívar fuera formalizando la organización judicial republicana desde 1817, aunque en medio de valores, leyes, procedimientos y prácticas judiciales del Antiguo Régimen” (Vélez Rendón, “El establecimiento local”, 19). En similar sentido, Malagón Pinzón, “El régimen de los intendentes”, 131, quien señaló: “Vemos entonces, que no obstante haber aceptado las ideas revolucionarias, algunas ideas e instituciones prosiguieron teniendo eficacia en los primeros años de nuestra vida republicana”.

62 Beltrán, “La codificación”, 26-27. En esa misma línea se encuentra Fernando Hinestrosa, quien indicó que “los Estados, y más ampliamente los soberanos, han tendido siempre a establecer un derecho propio, aplicable a todos los súbditos que se encuentren en su territorio. Es más, la existencia de leyes nacionales generales ha sido símbolo de soberanía, y tal tendencia se observa en los Estados

Por otro lado, se precisa que la codificación por sí sola no es sinónimo de renovación ni de actualización, debido a que, por ejemplo, es común que en los códigos se “recojan” normas antiguas o extranjeras; es decir, pensar que una codificación, por sí misma, es suficiente para dejar atrás las anteriores, es una falacia.

Los códigos iberoamericanos decimonónicos terminaron así por ser “el reflejo del derecho tradicional por el que se ha regido un determinado pueblo a lo largo de su historia, y ello sin perjuicio de dar acogida a nuevas instituciones, o a otras preexistentes, ahora convenientemente reformadas” (Rodríguez Ennes, 2006, pp. 715-716). El derecho presentado por estos cuerpos jurídicos fue, por tanto, “nuevo en cuanto a su presentación externa o formal y viejo en cuanto a su contenido, y lo que de nuevo había bajo este último respecto más era por lo que se había omitido del antiguo que por lo que se le había agregado” (Guzmán Brito, 1992, p. 82)⁶³.

Esto lleva, entonces, a una compleja situación, toda vez que la expedición de un código civil, por sí solo, no implica que se supere la inconformidad que lo motivó, dado que este consistió en la adopción de una legislación extranjera, es decir, si bien se dejó atrás el derecho español, se adoptó el Código Civil chileno, el cual se basó en el Código Civil francés —también conocido como Napoleónico—, el de Austria, Sicilia, así como en el derecho español y romano, entre otros⁶⁴.

En palabras de Guzmán Brito,

el Código [chileno] de 1855 hay que entenderlo como la presentación del antiguo derecho romano castellano hasta entonces vigente en Chile y en toda América, bajo la forma y técnica de la codificación moderna, sin perjuicio, naturalmente, de haber sufrido también la influencia del código francés y de los demás europeos existentes al momento de su formación⁶⁵.

Ahora, como es apenas lógico, una vez se consolidó la República empezó a sentirse la necesidad de legislar en otros escenarios. Al respecto, se consideraba que

europeos a partir de fines del siglo xviii y durante el siglo xix, como también en las repúblicas latinoamericanas a raíz de su independencia de las metrópolis peninsulares. Esas leyes fueron concebidas y redactadas sistemáticamente, como unidades sectoriales, esto es, como códigos, y como “fruto maduro de la ciencia” y, en cuanto tales, llamadas a perdurar” (Hinestrosa, “Codificación, descodificación”, 4).

63 De Nardi, “Secularizar el desastre”, 62.

64 *Ibid.*, 64-65.

65 Guzmán Brito, citado en De Nardi, “Secularizar el desastre”, 65.

las leyes heredadas de la dominación española, por ser demasiadas y tener un excesivo grado de heterogeneidad eran, en muchos casos, poco claras e inmediatas, además de incoherentes, por caer en desuso y por estar escritas en un lenguaje antiguo; incluso, por estar compiladas en muchos textos distintos, resultaban demasiado dispersas (Guzmán B[rito], 2005, p. 29); y, también, denunciaban que todo esto “producía dificultades para el conocimiento del Derecho, incertidumbre e inseguridad en su aplicación y, en definitiva, una mala administración de la justicia” (Guzmán B[rito], 2005, p. 28). Además, como si esto no fuera suficiente, había quienes acusaban a la antigua legislación de encontrarse en desarmonía con el nuevo régimen, constitucional y republicano, por haber sido promulgada por un gobierno “despótico y feudal”, que ya no tenía ningún poder en América (Guzmán B[rito], 2005, p. 28)⁶⁶.

Ahora, ya con un poco de detalle, se tiene que algunos de los avances en la materia durante la época de la Gran Colombia giraron en torno a la educación. Entre otras acciones, se destinaron los conventos menores para centros de enseñanza, se fundaron escuelas para niñas, se crearon centros de educación rurales (provinciales) y se modificaron los planes de enseñanza, incluyendo modificaciones en torno a la enseñanza del derecho civil.

La marcada influencia inglesa que pesaba sobre el General Santander le permitió conducir el Estado hacia propuestas muy concretas del utilitarismo, lo que se hizo más que evidente en los varios decretos expedidos para orientar su obra educativa fundada en las propuestas de Jeremías Bentham, así lo señaló en el decreto de 8 de noviembre de 1825, artículo 1, en el cual señalaba los autores que debían seguir los estudiantes en las cátedras de derecho⁶⁷.

Mediante el Decreto del 25 de marzo de 1824 se estatuyó como obligatoria una cátedra de Derecho Civil. Expresamente se indicó en el artículo 1: “Habrá en el colegio seminario de Cuenca una cátedra de derecho civil comparado precisamente con el patrio, y otra de derecho canónico [...]”.

El artículo 168 del Decreto de 3 de octubre de 1826 determinó la forma en que los cursos de Derecho Civil y Penal debían dictarse:

Principios de legislación universal y de legislación civil y penal. En esta cátedra, que es de la mayor importancia para todos los que abracen la carrera de la jurisprudencia, se harán conocer las leyes naturales que arreglan las obligaciones y

66 De Nardi, “Secularizar el desastre”, 61-62.

67 Blanco Blanco y Cárdenas Poveda, “Utilitarismo y liberalismo”, 36.

derechos de los hombres entre sí, considerados individualmente y también formando sociedades políticas. Los tratados de legislación civil y penal de Bentham servirán por ahora para las lecciones de los diversos ramos que han de enseñarse en esta cátedra, en la que podrán también estudiarse las lecciones de Rey de Grenoble. El maestro consultará igualmente los principios de legislación universal por un anónimo, la ciencia de la legislación y las demás obras clásicas que hay sobre varios de los puntos que contiene la asignatura.

En el artículo 170 del mismo decreto se prescribieron, además, las siguientes pautas:

Historia e instituciones de derecho civil, romano y derecho patrio. Un catedrático dará lecciones sobre estos diferentes ramos. La historia del derecho civil romano se estudiará por el compendio de antigüedades romanas de Heineccio, y las instituciones por el Vinio, castigado por don Juan de Sala. El derecho patrio o las leyes positivas de Colombia y su legislación civil y criminal, deberá estudiarse por sus propios códigos. Mientras que en mucha parte se sigan las antiguas leyes españolas, se hará su estudio dando una breve idea de su historia por la de don Antonio Sotelo. Los principios del derecho español se estudiarán por la ilustración del derecho real de España escrita por don Juan Sala.

En los artículos 203 y 204 se estatuyó como obligatorio el Curso de Derecho Civil para todos aquellos que pretendieran graduarse de la escuela de Jurisprudencia.

Ahora, si bien es cierto que no existió un Código Civil en Colombia hasta el año 1873, también lo es que durante los años anteriores se regularon algunos aspectos relativos al derecho civil. Por ejemplo, mediante la Ley del 13 de octubre de 1821 se regularon los bienes baldíos y el 3 agosto de 1824 se reguló la tierra, en tanto la propiedad privada se encontraba consagrada en el artículo 177 de la Constitución de 1821⁶⁸. El artículo 1 señalaba que las tierras baldías pertenecían a la República y que se distribuirían a aquellas tribus que desearan “abandonar su vida errante y se reduzcan a formas parroquiales”. Aunque la intención fue buena —sacar a los indios del estado en que se encontraban debido, en parte, a los españoles—, terminó generando mayor pobreza en los indios y mayor riqueza en los criollos:

Y fue así como la tierra entregada al indígena, éste la traspasaba a los hacendados que, a poco, se convirtieron en grandes latifundistas. Porque los aborígenes,

68 Indica el artículo citado: “Ninguno podrá ser privado de la menor porción de su propiedad, ni ésta será aplicada a usos públicos, sin su propio consentimiento, o el del Cuerpo Legislativo. Cuando alguna pública necesidad legalmente comprobada exigiere que la propiedad de algún ciudadano se aplique a usos semejantes, la condición de una justa compensación debe presuponerse”.

acostumbrados a trabajar la tierra en comunidad, comprendían que ese sistema era de mejor rendimiento económico que el que podían derivar de las exiguas parcelas⁶⁹.

En todo caso, si bien el periodo de la Gran Colombia fue de una considerable producción legislativa, tal y como se ha indicado, toda estuvo encaminada a consolidar el Estado, con algunas excepciones:

Entre las leyes más importantes que expidió el Congreso durante este período se encuentra la Ley sobre “liberación de partos, manumisión y abolición del tráfico de esclavos”, y la Ley que puso fin al Tribunal del Santo Oficio de la Inquisición y, en varios casos, a la propiedad de la iglesia sobre algunos inmuebles que fueron ocupados para que funcionaran hospitales y colegios, más tarde conocida como la Ley de Expropiación de bienes de Manos Muertas. El primer Reglamento del Congreso General de Colombia fue expedido en 1821, con el objeto de establecer un procedimiento oficial para el ejercicio legislativo. En 1823 se dictó el primer veto a un senador, al general Antonio Nariño, acusado de malversación de los fondos de la Tesorería de Diezmos⁷⁰.

Al igual que ocurrió en el derecho castellano, según se expuso con antelación, la coexistencia de diferentes regulaciones requirió que legislativamente se estableciera la prelación normativa. Fue así como mediante el artículo 1 de la Ley 1 del 13 de mayo de 1825 se estableció que

el orden con que deben observarse las leyes en todos los tribunales y juzgados de la República, civiles, eclesiásticos o militares, así en materias civiles como criminales, es el siguiente: 1º) las leyes decretadas o que decretase en lo sucesivo el Poder Legislativo; 2º) las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del Gobierno español sancionadas hasta el diez y ocho de marzo de mil ochocientos ocho, que estaban en observancia bajo el mismo Gobierno español en el territorio que forma la República; 3º) las leyes de la Recopilación de Indias; 4º) las de la Nueva Recopilación de Castilla; y 5º) las Siete Partidas.

En dicha norma, además, se consagró la conciliación previa como requisito de procedibilidad en asuntos civiles⁷¹.

69 Cruz Santos, “Introducción”, 19.

70 Blanco Blanco y Cárdenas Poveda, “Utilitarismo y liberalismo”, 64.

71 El artículo 3 de la Ley 1 del 13 de mayo de 1825 señalaba: “Ninguna demanda entre partes capaces de transigir y sobre objetos que puedan ser materia de transacción en negocios contenciosos, civiles,

Por otro lado, mediante la Ley de 21 de junio de 1821 se creó la denominada Ley de Partos, mediante la cual se consagró la libertad de vientres, es decir, que los hijos de las esclavas nacerían libres, lo que detuvo el avance de la población esclava, cumpliéndose así, de alguna manera, la promesa que Simón Bolívar hizo a aquellos que lo acompañaron en el campo de batalla. La libertad de esclavos se logró de manera gradual,

fueron motivaciones financieras, económicas, ideológicas, jurídicas y políticas las que estuvieron detrás de la gradualidad que le impuso el congreso de Colombia a la manumisión. Financieras porque el Estado no poseía los recursos suficientes para garantizar el pago de las indemnizaciones a los amos; económicas porque la base de la riqueza de muchos hacendados y mineros estaba representada en esclavos, por lo que los amos reclamaron una indemnización justa buscando garantizar el retorno de sus inversiones; ideológicas porque de acuerdo a los fundamentos ideológicos de la república deberían protegerse las garantías individuales de todos los habitantes del país, incluidas las de los esclavos, quienes habrían de ser educados por sus amos en los valores de la civilidad antes de adquirir su libertad; jurídicas porque la manumisión de esclavos debía garantizar los derechos de propiedad de los amos; y políticas porque declarar la liberación absoluta podría generar sentimientos separatistas por parte de algunos amos con el fin de defender sus derechos de propiedad⁷².

Ahora, si bien la esclavitud atañe a ciertas problemáticas que trascienden el derecho civil, lo cierto es que se hace necesaria su mención en este apartado, porque los esclavos eran considerados “cosas” y, como tales, integraban el patrimonio de sus “amos”.

Por otra parte, debido a la desaparición del enemigo común, los países recién liberados del yugo español encontraron en la unión un mecanismo de consolidación que les permitiera mantener la libertad recién obtenida. Se dio origen, entonces, a la Gran Colombia, conformada por la actual Colombia, Venezuela, Ecuador, Perú, Bolivia y Panamá.

o por injurias y en causas de divorcio, se admitirá en los juzgados de primera instancia, civiles, eclesiásticos o militares, sin que previamente se haya intentado el medio de la conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales. Parágrafo único. Si la demanda que haya de proponerse versare sobre negocios de menor cuantía, de que deba conocer el alcalde parroquial, bastará para que se procure el medio de la conciliación en el acto mismo del juicio, del modo que prescriben los artículos 20 y 21 de esta ley”.

72 Martínez Pérez, “*Manumisión en Colombia*”, 12.

La diferencia de tierras, creencias y culturas de estos países, sumada a las desavenencias políticas y fundacionales de algunos líderes que no compartían la noción de Estado de Simón Bolívar, impidió que perdurara la Gran Colombia. Esto nos lleva, necesariamente, a entender que si no fue posible consolidarnos como Gobierno, hubiese sido muy complejo —si no imposible— establecer un mismo régimen de derecho privado en todos estos países, entre otras razones, por su inmadurez político-legislativa.

Conclusiones

Durante los primeros años de la República, debido a que se debía consolidar su independencia, todos los esfuerzos legislativos se centraron en regular, de manera definitiva, los elementos estructurales del Estado y su forma de gobierno. No obstante, el vicepresidente Francisco de Paula Santander, consciente de la importancia del derecho civil, ordenó en 1822 que se creara una comisión cuya finalidad sería proponerle al legislativo un código civil y otro penal. Desafortunadamente no se expidió dicha legislación, pese a lo cual, en 1829, sin éxito, se intentó la creación de otra comisión.

Lo anterior nos permite afirmar, entonces, que durante dicho periodo histórico, a pesar de la independencia constitucional, en Colombia continuaban aplicándose algunas disposiciones de origen español, tales como los Fueros, las Leyes de Indias y las Siete Partidas, siempre y cuando no contravinieran, de manera expresa, la Constitución de 1821 ni demás normas posteriores. Solo de manera gradual y paulatina se incorporaron a nuestro ordenamiento diversas disposiciones que pretendían regular algunos aspectos del derecho civil, tales como la educación, la Ley de Ventres, la regulación de la tierra y de los bienes baldíos.

Bibliografía

Agüero, Alejandro, Javier Barrientos Grandon, Laura Beck Varela, Carlos Garriga, Marta Lorente, Martín Lorente, Sebastián Lorente, Fernando Martínez, José María Porillo, Carmen Serván y Jesús Vallejo. “Expansión y colonización.” En *Manual de Historia del Derecho*, editado por Marta Lorente y Jesús Vallejo, 223–256. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2012.

Bellomo, Manlio. "Fundamentos ideales del derecho privado indiano en la obra de los juristas del antiguo régimen: Perfil de un proyecto de investigación." *Foro Jurídico*, núm 3 (2004): 257–260. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18364>

Beltrán, Isaac. "La codificación en el contexto de la consolidación del Estado moderno. Comentarios al texto de THIBAUT "Sobre la necesidad de un derecho civil general para Alemania"." *Revista de Derecho Privado*, núm. 8 (2005): 17–28.

Bernal Gómez, Beatriz. "El derecho indiano, concepto, clasificación y características". *Ciencia Jurídica* 4, núm 7 (2015): 183–193. <https://doi.org/10.15174/cj.v4i1.134>

Birman Polanco, Alejandro Samuel. "Estatuto jurídico del indígena en el derecho Indiano." *Principia IURIS*, núm. 15 (2011): 227–258. <http://revistas.ustatunja.edu.co/index.php/piuris/article/view/429/578>

Blanco Blanco, Jacqueline. "Los indígenas colombianos: Entre el reconocimiento y la invisibilidad." En *El indio en la historia del derecho*, editado por José Ramón Narváez Hernández, 77–104. Ciudad de México: Tirant Lo Blanch, 2020.

Blanco Blanco, Jacqueline. "De la Gran Colombia a la Nueva Granada: Contexto histórico-político de la transición constitucional." *Prolegómenos. Derechos y Valores* X, núm. 20 (2007): 71–87. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602004>

Blanco Blanco, Jacqueline y Margarita Cárdenas Poveda. "Utilitarismo y liberalismo en la República de Colombia, 1821-1830." *Prolegómenos. Derechos y Valores* X, núm. 19 (2007): 35–49. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87601903>

Botero Bernal, Andrés y Mario Cajas Sarria. "Historia y actualidad: ¿Un nuevo Código Civil para Colombia?" *Precedente. Revista Jurídica* 13, (2018): 9–15. <https://doi.org/10.18046/prec.v13.3016>

Cabral Texo, Jorge. *Historia del Código Civil Argentino*. Buenos Aires: Librería y Casa Editora de Jesús Méndez Bernardo de Irigoyen, 1920.

Castañeda Rivas, María Leoba. "El derecho civil en la época independiente. Formación de las instituciones jurídicas en la materia." En *La Independencia de México a 200 años de su inicio. Pensamiento social y jurídico*, 1–43. México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2010. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4074/3.pdf>

Chacón Córdova, Carolina. "La cuarta dimensión del derecho y su relación con el surgimiento de la codificación civil." *Revista Jurídica Auctoritas Prudentium*, núm. 15 (2016): 35–58. <https://unis.edu.gt/ap/Revista-Auctoritas-FDER/agosto-2016/index.html>

Cruz Santos, Abel. “Introducción”. En *Congreso de Cúcuta de 1821 constitución y leyes: Homenaje del Banco Popular a la ciudad de Cúcuta, con ocasión del Sesquicentenario del Congreso de 1821, celebrado en esa ilustre ciudad*, 7–22. Bogotá: Editorial Kelly, 1971. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/2006/introduccion.pdf?sequence=3&isAllowed=y>

De Nardi, Loris. “Secularizar el desastre: el artículo 45 del Código Civil chileno de 1855.” *Revista de Historia del Derecho*, núm. 58 (2019): 59–78. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842019000200041&lng=es&nrm=iso

Gaitán Bohórquez, Julio y Miguel Malagón Pinzón. “La “reducción a civilización” y otras técnicas de policía: Versiones historiográficas y prácticas administrativistas de la Colonia a la República.” *Opinión Jurídica* 7, núm. 14 (2008): 133–145. <http://hdl.handle.net/11407/663>

Gaviria Gil, María Virginia. “Enseñanza y práctica del derecho en Medellín (1886-1930).” *Americania: Revista de Estudios Latinoamericanos de la Universidad Pablo de Olavide de Sevilla*, núm. 2 (2015): 99–128. <https://www.upo.es/revistas/index.php/americania/article/view/1421>

Gaviria Gil, María Virginia. “Aproximaciones a la historia del Derecho en Colombia.” *Historia y Sociedad*, núm. 22 (2012): 131–156. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/hisysoc/article/view/32363>

Gaviria Gil, María Virginia. “La historia del derecho en Colombia.” Informe final de proyecto de investigación, no publicado, financiado por la Escuela de Derecho de la Universidad EAFIT, 2010.

Guzmán Brito, Alejandro. “El tradicionalismo del Código Civil Peruano de 1852.” *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, núm. 23 (2001): 547–565. <http://www.rehj.cl/index.php/rehj/article/view/347/333>

Guzmán Brito, Alejandro. “Para la historia de la fijación del derecho civil en Chile durante la República (I): La época de la fijación del derecho civil y sus divisiones.” *Historia I*, núm. 14 (1979): 315–328. <http://revista.historia.uc.cl/index.php/rhis/article/view/15635/12733>

Hinestrosa, Fernando. “Codificación, decodificación y recodificación.” *Revista de Derecho Privado*, núm. 27, (2014): 3–13.

Hinestrosa, Fernando. “El Código Civil de Bello en Colombia.” *Revista de Derecho Privado*, núm. 10, (2006): 5–28.

Lempérière, Annick. “El liberalismo hispanoamericano en el espejo del derecho.” *Revista de Historia del Derecho*, núm. 57 (2019): 115–153. http://www.scielo.org.ar/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1853-17842019000100117&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Levaggi, Abelardo. *Historia del derecho de las obligaciones, contratos y cosas*. Buenos Aires: Editorial Perrot, 1982.

Macedo, Pablo. “La evolución del derecho civil.” *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, núm. 46 (1972): 14–49. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-notarial/article/view/6195/5521>

Mahecha, Andrea y Paula Mazuera. “Las leyes de los reinos de las Indias”. *Diálogos de Saberes*, núm. 47 (2017): 35–53. <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.47.2017.1695>

Malagón Pinzón, Miguel. “El régimen de los intendentes en la Constitución de Cúcuta de 1821: un modelo de administración policial en el Estado Republicano.” *Revista de Derecho*, núm. 30 (2008): 114–140. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-86972008000200005&lng=en&nrm=iso

Martínez Garnica, Armando. *La agenda de Colombia 1819–1830, tomo II*. Santander: Universidad Industrial de Santander, 2008. https://www.uis.edu.co/webUIS/es/bicentenario/documentos/BICENTENARIO_AGENDA_TOMOII.pdf

Martínez Pérez, Fredy Enrique. “*Manumisión en Colombia: Cauca y Antioquia 1821-183.*” Tesis de Maestría inédita. Universidad Nacional, 2014. <https://repositorio.unal.edu.co/bitstream/handle/unal/49491/468473-2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Mayorga García, Fernando. “El notariado en el estado soberano de Cundinamarca.” *Dikaion* 5, (1996): 50–91. <https://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/242/384>

Mesa Bedoya, Ana María. “Las fuentes, el archivo y la crítica documental: Puntos de encuentro entre historiadores y archivistas.” *Revista Memoria*, núm. 17 (2017): 114–131. https://www.archivogeneral.gov.co/sites/default/files/Estructura_Web/5_Consulte/Recursos/Revista_memoria/Memoria17.pdf

Mouchet, Carlos y Ricardo Zorraquín Becú, *Introducción al Derecho*. 12a. ed. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 1997.

Nociones de historia del derecho civil: Derecho bárbaro germánico, español y francés. Santiago de Chile: Imprenta de la Revista Católica, 1908. https://www.bcn.cl/catalogo/detalle_libro?bib=134933

Olano García, Hernán Alejandro. “Constitucionalismo colombiano.” En *Historia Constitucional de Iberoamérica*, editado por Francisco Manuel García Costa, Adriano Sant’Ana Pedra, Julio César Muñiz Pérez y David Soto Carrasco, 155–182. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2019.

Ospina Echeverri, Marta Cecilia y Juan Felipe Marín Suárez. “Ciudadanía y elecciones en la Nueva Granada. Las definiciones y su reglamentación, 1821–1853.” *Historiello. Revista de Historia Regional y Local* 10, núm. 20 (2018): 100–133. <https://doi.org/10.15446/historelo.v10n20.67722>

Pérez Martín, Antonio. “El Fuero Real, estudio preliminar.” En *Fuero Real de Alfonso X El Sabio*. IX – XXXIV. Madrid: Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, 2018. https://www.boe.es/biblioteca_juridica/publicacion.php?id=PUB-LH-2018-7&tipo=L&modo=2

Prado Rodríguez, Juan Carlos. “Sobre la circulación de las primeras ediciones impresas del Digesto en el contexto histórico-jurídico de las Reales Audiencias de Santa Fe de Bogotá y de San Francisco de Quito (siglos XVI-XVIII).” *Cuadernos de Historia del Derecho* 18, (2011): 269–284. https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2011.v18.41518

Puig Brutau, José. *Estudios de derecho comparado: La doctrina de los actos propios*. Barcelona: Ariel, 1951.

Ramírez Cleves, Gonzalo Andrés. “El caso de la hacienda ‘El Novillero’ o ‘La Dehesa de Bogotá’ de 1834: El tránsito del derecho colonial al derecho republicano.” *Revista de Derecho Privado*, núm. 26, (2014): 73–104.

Real Academia Española: Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ) [en línea]. <https://dpej.rae.es/>

Ruiz, Rómulo Gustavo. “Aportes del derecho romano al sistema jurídico latinoamericano: Desde la Ley de las Doce Tablas hasta los actuales códigos civiles.” *Crónicas globales* (blog), 1 de febrero de 2021. http://cronicasglobales.blogspot.com/2015/05/aportes-del-derecho-romano-al-sistema.html?_sm_au_=i5VVNJ64RfNkr777

Sánchez-Arcilla Bernal, José. “Alfonso García-Gallo: Aportaciones metodológicas y conceptuales a la Historia del Derecho.” *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 18 (2011): 13–49. https://doi.org/10.5209/rev_CUHD.2011.v18.41510

Sánchez Domingo, Rafael. “El Fuero de Verviesca versus Fuero Real: Orígenes e innovaciones procesales.” *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 3 (1996): 191–206. <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/view/CUHD9696110191A/20490>

Sirena, Pietro. “El derecho común medieval y moderno: Consideraciones desde el derecho civil.” *Revista de Derecho Privado*, núm. 16, (2009): 5–18.

Solórzano Jaimes, Johan Manuel. “La codificación, la descodificación y la recodificación: el Recorrido histórico del código civil” Trabajo de grado, Universidad Católica de Colombia, 2014. <https://repository.ucatolica.edu.co/handle/10983/2030>

Tena Piazuelo, Isaac. “El derecho civil español: entre lo permanente y su constitucionalización.” *Nuevo Derecho* 8, núm. 10 (2012): 65–76. <https://revistas.iue.edu.co/index.php/nuevodercho/article/view/597/916>

Trazegnies Granda, Fernando. “El derecho civil: perspectivas futuras.” *Themis - Revista de Derecho*, núm. 66 (2014): 25–38. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12686>

Valencia Zea, Arturo. *Derecho civil*, Tomo I: Parte general y personas. 17a. ed. Bogotá: Temis, 2011.

Vélez Rendón, Juan Carlos. “El establecimiento local de la administración de justicia en Antioquia, 1821-1853. El difícil cumplimiento de una promesa republicana.” *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura* 40, núm. 1 (2013): 113–143. <https://revistas.unal.edu.co/index.php/achsc/article/view/38766>